



C. DIPUTADO

BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

P R E S E N T E.-

La que suscribe, Dra. Ma Fabiola Alanís Sámano, Diputada del Grupo Parlamentario de Morena de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 163 quáter y se adiciona un tercero y cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil, temprano y forzado es una práctica nociva que vulnera gravemente los derechos de niñas y adolescentes, especialmente en contextos de pobreza, desigualdad estructural y pertenencia étnica. En ese orden de ideas, los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y 7 de la Convención de Belém do Pará, fundamentan que es obligación reforzada del Estado Mexicano, la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar tanto el matrimonio infantil como sus formas sustitutivas.

Estas uniones tienen origen en la existencia de prácticas consuetudinarias, tradicionales o religiosas, según las cuales se percibe a las mujeres, niñas y adolescentes en una posición de subordinación frente a los hombres, o se les atribuyen funciones estereotipadas y se perpetúa la difusión de prácticas que constituyen violencia o coacción, entre ellas los matrimonios infantiles o forzados, la comprobación de la virginidad, los crímenes de honor, la desfiguración con ácido, los crímenes cometidos por dotes, los embarazos o las esterilizaciones forzadas, las acusaciones por brujería, las mutilaciones genitales, tal como lo refiere el Modelo de Armonización Legislativa elaborado por el Senado de la República.¹

En México, si bien el matrimonio infantil fue prohibido en la legislación familiar y civil, organismos internacionales y nacionales han documentado que la práctica persiste bajo formas de unión informales, consuetudinarias o religiosas, generando la necesidad de incorporar en la legislación penal el delito de cohabitación forzada, en tanto esta práctica se mantiene para evadir la prohibición legal, como lo han advertido el Comité de la CEDAW en sus Observaciones Finales a México, que identifica la persistencia de uniones tempranas pese a su prohibición expresa en la ley; mismas que la UNICEF refiere como práctica nociva y ONU Mujeres relaciona enfáticamente con la violencia de género y la exclusión estructural. Todas estas prácticas reproducen violencias estructurales y de género, particularmente en

¹ El Modelo contiene los criterios mínimos que constituyen obligaciones para el gobierno mexicano en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y que se encuentran establecidos en las normas internacionales protectoras de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las normas generales del país que se refieren al derecho a una vida libre de violencia y que deben ser consideradas en las legislaciones locales.



contextos de desigualdad, pobreza, pertenencia étnica y exclusión social y activa la obligación reforzada del Estado de intervenir para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas y adolescentes.

Sin negar el avance existente, y no obstante que, Michoacán tipificó el delito de cohabitación forzada en 2024, la información de los Censos de Población y Vivienda 2010 y 2020, permite distinguir que el matrimonio infantil persiste en México y que la cifra en el caso de las niñas hablantes de alguna lengua indígena actualmente duplica a la nacional (12 frente a 6 por cada mil)², por lo que se identifica que el diseño vigente presenta áreas de oportunidad que pueden derivar en brechas de impunidad y en una protección insuficiente para las víctimas. Por ello, se propone fortalecer el tipo penal incorporando agravantes por parentesco y abuso de poder, sanción a beneficiarios, persecución de oficio y medidas de protección y reparación integral.

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 163 quáter y se adiciona un tercero y cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 163 quáter. Cohabitación forzada

Comete el delito de cohabitación forzada quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione, oferte **o se beneficie** directa o indirectamente de que una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se unan consuetudinariamente **o de manera religiosa** con o sin consentimiento, de manera **formal** o informal, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir de forma constante **en una relación de hecho** equiparable al matrimonio **o concubinato**.

La autoridad competente deberá dictar de inmediato medidas de protección y a la persona responsable se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, cuando:

- I. La persona autora sea pariente por consanguinidad o afinidad, tutor, curador, quien ejerza patria potestad, guarda o custodia, o tenga una relación de autoridad, liderazgo escolar, laboral, religioso o comunitario o de dependencia respecto de la víctima;**
- II. La víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, tenga discapacidad, o se encuentre en situación de migración o refugiada;**
- III. El hecho se cometa mediante cualquier tipo de violencia, engaños, amenazas, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o cualquier otra forma de coacción o con fines de explotación.**

² INEGI. Comunicado de Prensa núm. 225/21 28 de abril de 2021.



El delito será perseguido de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los dieciséis días del mes de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO